AGRAVANTES - DELITO - EXCARCELACION - LIBERTAD BAJO

CAUCION - MAYORIA DE EDAD - MENOR - PENA - PRESUNCION

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV

16/03/2009

R., L. M. s/ recurso de casación

La Ley Online; AR/JUR/18652/2009

Buenos Aires, marzo 16 de 2009.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Se reprocha a L. M. R. el delito de robo en poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de edad (arts. 41 quater y 167, inc. 2 del C.P.).

Previo a adentrarme en el fondo de la cuestión traída a estudio, habré de otorgar respuesta a aquellos agravios introducidos por el recurrente que se circunscriben exclusivamente al encuadre típico asignado a la conducta que se reprocha a su defendido, toda vez que el planteo del presentante podría tener incidencia en el examen de procedencia del instituto impetrado.

De esta manera, el asistente técnico de R. ataca la agravante del art. 41 quater del ordenamiento sustantivo, puesto que considera que al haber tenido su pupilo menos de 21 años al momento del hecho, no cumplía con la edad mínima que -según sostuvo que era el criterio de ese tribunal- se requería para que se pueda tornar operativa dicha agravante.

Ahora bien, he tenido ocasión de afirmar, en numerosas oportunidades como integrante de la Sala IV de la Cámara Criminal y Correccional de la Nación que "por el término "mayores" debe entenderse a las personas que superen los dieciocho años de edad, que la propia disposición menciona y conforme el proyecto de ley oportunamente presentado" (c/n 24.455 "Guida, Matías" rta. 16/07/04; c/n 26.021 "Denis, Juan" rta. 23/02/05; c/n 26.645 "Guerrero Guzman, Samuel" rta. 20/05/05, c/n 33.205 "Melgar, Ricardo Mariano y otro", rta. 11/07, entre otras).

Ello así, no solo porque el concepto "mayores" debe ser necesariamente entendido en relación a tal pauta, sino también porque para la ley es a partir de esa edad que se adquiere la plena capacidad de imputabilidad penal (CNCP, Sala I, causa N 5745, "R.,F.G. s/ recurso de casación", rta. 22/02/05, reg. 7435.1).

En tales condiciones, sumadas a que no ha sido materia de agravio la agravante contemplada por el art. 167, inc. 2 del código de fondo, el beneficio impetrado no podrá tener acogida favorable por aplicación de lo dispuesto por los arts. 316 -segundo párrafo-, 317 -inc. 1- y 319 del C.P.P.N.

En efecto, a la luz de lo resuelto por esta Cámara en el reciente fallo plenario identificado como nro. 13, "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación", del 30 de octubre de 2008 (LA LEY, 2008-F, 420), a los fines de evaluar la pertinencia del beneficio impetrado por la defensa de R., habrán de considerarse no sólo las pautas objetivas establecidas por los arts. 316 y 317 del ordenamiento adjetivo, sino que también deben valorarse los parámetros establecidos por el art. 319 del mismo cuerpo de leyes.

Sin embargo, la disparidad de criterios interpretativos que han aparecido respecto de dicho pronunciamiento, obliga, a mi criterio, a adoptar en esta instancia una cuidadosa revisión y control de las decisiones adoptadas en tribunales inferiores, en el sentido de no vulnerar el derecho de todo justiciable a obtener una profunda revisión de la resolución que lo agravia, pero tampoco caer en soluciones nulificantes que conlleven a desoír peligros

procesales patentes y existentes, pese a que en apariencia no hayan sido vertidos expresamente en las decisiones impugnadas.

Desde esta perspectiva, cabe acudir en primer término al margen punitivo que resulta aplicable en abstracto según la calificación legal propiciada por el representante de la sociedad, la cual no sólo supera ampliamente los ocho años de prisión, sino que tampoco permite, por su mínimo, la condena condicional.

Frente a este panorama, ya puede avizorarse que la gravedad y la severidad de la pena prevista para el delito que se le reprocha, demuestran como altamente posible que el imputado intente evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento (cfr. Sala IV causa Nro.9043 "Estrada González s/ rec. de casación" reg. Nro 10596, rta. 24/06/08).

Ahora bien, en el estudio de los parámetros establecidos por el art. 319 del digesto ritual, también encuentro que existen distintas circunstancias que permiten tener por configurados los peligros procesales que, mediante la medida cautelar bajo estudio, se intentan paliar.

De esta forma, la gravedad del hecho atribuido al incriminado -más allá que no exceda de la violencia típica del robo-, aunada a los numerosos

antecedentes condenatorios que registra -ver reseña efectuada de fs. 6/6 vta.-; dan pábulo, consideradas en forma conjunta, al riesgo de fuga al que se alude.

En esta inteligencia, se impide razonablemente inferir que en caso de recaer sanción pudiera aplicarse una condena de ejecución condicional, ya que los antecedentes del justiciable, sumados a las características violentas del hecho imputado, y a la severidad de la pena prevista para el delito que se le reprocha, demuestran como altamente posible, como se adelantara precedentemente, que el imputado intente evadir la acción de la justicia.

Así las cosas, entiendo que ninguna medida cautelar de menor intensidad resultaría suficiente para, en la especie, neutralizar los peligros procesales contemplados en el artículo 319 del C.P.P.N. y asegurar su comparecencia cada vez que el tribunal así lo requiriera.

Recapitulemos. La escala punitiva que en virtud del encuadre típico provisorio realizado y, en función de ello, la modalidad de cumplimiento de la pena que resulte aplicable, constituyen una aproximación inicial a la acreditación de los peligros procesales que se pretenden neutralizar con el objeto de concretar -y por ello impedir la frustración- de los fines del proceso contenidos en el art. 280 del digesto procesal. No obstante, esta

ponderación se reafirma con la evaluación de los parámetros asentados en el art. 319 del mismo cuerpo, los cuales han arrojado la existencia de un peligro de elusión que debe neutralizarse a través de la medida cautelar estudiada.

Por otra parte, la legitimidad constitucional de la privación de la libertad durante el trámite del juicio penal y con anterioridad a la sentencia condenatoria también han sido reafirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310:1835 y 314:791).

Finalmente, huelga resaltar que el tiempo que el prevenido lleva en encierro cautelar, se halla holgadamente por debajo del tiempo tope que el legislador, de manera expresa, estableció al efecto como razonable (art. 1 de la ley 24.390), extremo que sumado al avanzado estadio procesal que revisten las actuaciones, me convence acerca de la necesidad de continuar con la medida de cautela en aras de neutralizar los peligros procesales a los que aludiera.

Lo que he apuntado ut supra, entonces, me releva de abordar las demás circunstancias que, según el recurrente, permitirían la liberación solicitada.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de casación intentado, sin costas.

El señor Juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Respecto de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, habré de recordar, en prieta síntesis, que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de esta Sala IV (causa Nro. 1575: "ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607, "SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, "COMES, César Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05 y causa Nro. 5199, "PIETRO CAJAMARCA, Guido s/recurso de casación", Reg. Nro. 6522, rta. el 20/4/05, LA LEY, 2005-D, 678; causa Nro. 5438: "BRENER, Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843: "NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre varios otros), que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales:

evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley", y que "Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

De manera que el objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Estévez, José Luis", rta. el 3/10/97; entre otras) (LA LEY, 97-F, 832) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suárez Rosero", del 12 de noviembre de 1997 y caso "Canese" del 31 de agosto de 2004) (LA LEY, 2005-C, 36), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver, y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándoselas presunciones iuris tantum, y no iure et de iure (cfr. mi voto en las causas Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; Nro.4828, "FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; N 5124, "BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro 6642, rta. el 26 de mayo de 2005; entre varias otras) (LLO). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio pro homine que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto

75 del informe 35/07 de la C.I.D.H., recientemente recordado por la C.S.J.N. en el fallo "Acosta", del 23 de abril de 2008) (LA LEY, 2008-C, 496).

En efecto, lo primero que nos indica el principio de inocencia, como garantía política limitadora de la actividad sancionatoria del Estado y que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas penales y procesales, es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así.

Esto denota que en el proceso penal no pueden existir ficciones de culpabilidad, concebidas como reglas absolutas de apreciación de la prueba que impliquen tratar al sometido a proceso penal como culpable; idea central que se vincula al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal, en tanto si bien es posible el encarcelamiento preventivo durante su transcurso ante la verificación del riesgo procesal, sólo será legítimo si se lo aplica restrictivamente, como una medida excepcional, imprescindible, necesaria en orden a ese fin, proporcionada, y limitada temporalmente.

Es así que el legislador en el Código Procesal Penal (ley 23.984) impuso como pauta general la interpretación restrictiva de las normas que limitan la

libertad personal -art. 2- y reiteró tal criterio como patrón específico de examen del régimen de prisión preventiva respecto de aquellos supuestos en los que corresponde la denegación de prisión y excarcelación -art. 319-.

La ya aludida interpretación armónica, y desde la Constitución Nacional: a la luz del principio de inocencia contenido en el artículo 18, fue en definitiva recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también en cuanto sostuvo que la impugnación constitucional de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. no se justifica pues ellas no constituyen sino una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medie sentencia penal condenatoria (Fallos 322:1605).

De manera que resulta indiscutible, que los principios que emanan de la ley vigente, entendida en el sentido indicado al comienzo de este acápite, se dirigieron a considerar, en lo sustancial, que la prisión preventiva debía ser dispuesta por los jueces del proceso sólo cuando resultara imprescindible, es decir, para evitar riesgos procesales: la fuga o el entorpecimiento de la investigación.

Esa fue la postura jurídica que, como lo adelanté, fui plasmando al votar en los diversos precedentes de la Sala IV que integro, y que reiteré en oportunidad de votar en el plenario Nro. 13: "DÍAZ BESSONE, Ramón

Genaro" (rto. El 30/10/08), en cuanto a que, las restricciones a la libertad durante el proceso, especialmente transcurrido cierto tiempo de detención, en las respectivas etapas procesales, no pueden basarse única y exclusivamente en la gravedad de los hechos o en la naturaleza de los delitos investigados, sino que deben apoyarse también, en consideración del conjunto de circunstancias concretas del caso, en otros parámetros como los en el artículo 319 del C.P.P.N., que demuestren previstos imprescindibilidad de tales medidas (cfr. esta Sala IV, causa Nro. 5115, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. 26/4/05; causa Nro. 5117, "COMES, Cesar Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. 26/4/2005; causa Nro. 7821: "OLEA, Enrique Braulio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 9634, rta. el 22/11/07; causa Nro. 8822: "MUÑOZ, Carlos Antonio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.315, rta. el 19/3/08; causa Nro. 9032: "KRUGER, Roberto Orlando s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.600, rta. el 25/6/08; y causa Nro. 8827: "BENITEZ ISAAC, Amado s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.227, rta. el 10/3/08; entre otras).

Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la

pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido -punto 86 del Informe 12/96, criterio mantenido en el Informe 2/97, y en el 35/07-, en casos en los que el tiempo de detención cumplido, no se presenta irrazonable en atención, fundamentalmente, a los plazos contenidos en la mencionada ley 24.390 (CIDH, Informe N 2/97; y la doctrina que emana de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "BRAMAJO, Hernán J.", Fallos 319:1840 (LA LEY, 1996-E, 409) y "ESTÉVEZ, José L.", Fallos 320:2105; y mi voto en la causa "CASTILLO", rta. el 30/9/04 y "PIETRO CAJAMARCA", ya citadas.; entre muchas otras); ni, por lo demás, desproporcionado en relación al estado procesal de la causa (cfr. también las conclusiones del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, -Subcomisión 2- "Prisión preventiva y condiciones de detención", Mar del Plata, 10 de noviembre de 2007).

II. Referenciado el marco dogmático a la luz del cual corresponde analizar la fundamentación otorgada a la resolución impugnada, resulta que la decisión cuestionada encontró sustento en un conjunto de pautas objetivas que en el caso concreto han definido la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar del encausado.

En tal sentido, y amén de que comparto la postura esbozada en el voto anterior en cuanto a que la agravante contenida en el artículo 41 quater del Código Penal, está dirigida a los mayores de 21 años de edad que cometan un delito (en orden a los argumentos que tuviera oportunidad de desarrollar en los precedentes de esta Sala IV: "FREDES, Carlos Daniel s/ recurso de casación", causa Nro. 6449, Reg. Nro. 8278, rta. el 26/2/07; entre otros), por lo cual no sería aplicable respecto de R. quien -según surge de la certificación efectuada a fs. 18- tenía 20 años al momento de la comisión del hecho -15 de octubre 2007-, lo cierto es que aún tomando como parámetro la escala punitiva prevista para el delito de robo en poblado y en banda cuya coautoría se le imputa a R., la pena máxima allí prevista supera ampliamente el monto de ocho años de prisión previsto por el artículo 316, segundo párrafo, del C.P.P.N..

Además si bien su mínimo no supera los tres años de prisión, lo cierto es que los antecedentes condenatorios que registra el imputado permitirían descartar la procedencia de una condena, en su caso, de ejecución condicional (artículo 26 del código de fondo).

Esas pautas de carácter objetivo significativas de la seriedad del delito imputado y la eventual severidad de la pena que en caso de ser condenado

le corresponderá -respecto de lo cual se evaluó también las graves características del hecho juzgado-, en su integralidad analizadas, sumadas a las circunstancias de que el proceso se encuentra ya en la etapa de juicio, que no se advierte que el tiempo de detención que lleva cumplido R. -desde 30 de abril de 2008- sea irrazonable (artículo 1 de la ley 24.390), y que tampoco se advierten otras circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que permitan considerar infundada la presunción de riesgo de fuga a la que arribó el tribunal "a quo", conllevan a considerar que el razonamiento evidenciado en el caso importa una válida interpretación armónica de las reglas contenidas en los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y 24.390 ya citados. La que en modo alguno se advierte contraria a los principios fundamentales incorporados a la Constitución Nacional con esa jerarquía - artículo 75, inciso 22, de la C.N.- en cuanto se protege el derecho a la libertad estableciéndolo como regla en el proceso penal.

Es que, frente a lo expuesto, la circunstancia de que el encausado provenga de una familia integrada por su madre, la pareja de su madre, cinco hermanos menores de edad, su pareja y su hija de diez meses de edad; que hasta el momento de su detención viviera en una vivienda alquilada con comodidades para llevar adelante una vida digna; y que de la nota

presentada por su madre surgiera que el señor Orlando -que firmaría la misma, y se desempeñaría como encargado de un edificio-, le hubiere hecho un ofrecimiento laboral; no son pautas que revistan la envergadura suficiente, por el momento, para descartar la presunción de riesgo procesal invocada por el tribunal de la instancia anterior.

III. Propicio, en definitiva, que se rechace el recurso de casación interpuesto.
Sin costas.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

- I. Previamente, es preciso señalar que comparto los argumentos expuestos en el voto que antecede respecto de que la agravante contenida en el artículo 41 quater del Código Penal está dirigida a los mayores de 21 años de edad que cometan un delito, razón por la cual no le es aplicable al imputado R. (cfr. certificación de fs. 18).
- II. Ahora bien, el tratamiento de la cuestión sometida aquí a estudio torna insoslayable recordar el criterio que, sobre la procedencia y mantenimiento de la prisión preventiva, sentara al emitir mi voto en los autos de esta Sala IV,"AYALA, Jorge Daniel s/recurso de casación", el que doy aquí por reproducido para evitar reiteraciones (causa Nro. 9007, rta. el 11/06/2008, Reg. Nro. 10.556; cuya doctrina fuera reiterada en las

causas Nro. 9033, "SASTRE, Leonardo Enrique s/recurso de casación", rta. el 8/07/08, Reg. Nro. 10.714; causa Nro. 9043, "ESTRADA GONZÁLEZ Marco A. s/recurso de casación", rta. el 24/06/08, Reg. Nro.10.596; causa Nro. 9058, "MUÑOZ, Celso David s/recurso de casación", rta. el 24/07/08, Reg. Nro. 10.762; "KRUGER, Roberto Orlando s/recurso de casación" causa Nro. 9032, rta. el 25/06/2008, Reg. Nro. 10.600, entre otras).

Sustancialmente, allí sostuve que las limitaciones a la libertad del imputado durante el proceso, previstas por los artículos 316 y 312, inc. 1°, del C.P.P.N., no pueden extenderse más allá del estadio procesal para el que fueron legisladas pues, de otro modo, se vulnerarían los principios de libertad, presunción inocencia, juicio previo y demás estatuidos por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 7 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y que, las limitaciones impuestas por la normativa internacional exigen que las disposiciones de los arts. 312, 316 y 317, inc.

1°, del C.P.P.N., sean interpretadas en concordancia con lo dispuesto por los arts. 280 y 319 del mismo cuerpo ritual.

De tal exégesis, surge que si bien la posibilidad de imponer una determinada sanción penal puede resultar suficiente, tal como lo prevén los arts. 316 y 317, inc. 1°, para sostener la prisión preventiva en las primeras etapas del proceso, debe ésta, al tiempo que su duración razonable transcurre, apoyarse también en circunstancias concretas que, además de la imputación de un delito determinado -cuya calificación primaria no es necesariamente conclusiva-, revelen la indispensabilidad a que alude el art. 280 del ritual o los riesgos de fuga o entorpecimiento u obstrucción de la justicia a los que se refiere el art. 319 del C.P.P.N..

En ese orden de ideas, la doctrina que emana del reciente Fallo Plenario dictado por esta Cámara "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ recurso de casación" (Plenario Nro. 13, rta. el 30/10/2008), estableció que "...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317, del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del

ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

III. Analizada la decisión impugnada, de conformidad con las pautas esbozadas en el precedente acápite, advierto que los argumentos con que el "a quo" abona el rechazo de la excarcelación de R., resultan insuficientes para considerarlo motivado en los términos de lo previsto por el art. 123 del C.P.P.N., por las razones que seguidamente expondré.

Conforme surge de la resolución recurrida, el Tribunal de mérito, concluyo que en virtud de la escala penal del delito, en caso de recuperar su libertad, el encartado intentaría eludir la acción de la justicia.

Adviértase, además que el sentenciante ha cimentado la necesidad de imponer la medida cautelar aquí cuestionada, a partir de "la gravedad del hecho" y sus características, respecto de las cuales no realiza individualización ni examen alguno, omitiendo demostrar el modo en que podrían verse frustrados los fines del proceso, si el imputado recuperara su libertad.

En cuanto a la importancia del suceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la extrema gravedad de los hechos que constituyen objeto de este proceso, o de otros similares, no puede constituir

el fundamento para desvirtuar la naturaleza de las medidas cautelares ni para relajar las exigencias de la ley procesal en material de motivación de las decisiones judiciales" (causa M.960.XXXVIII. "Massera", rta. El 15/4/04) (LLO).

Además, no debe olvidarse que las presunciones de los riesgos procesales (art. 319 del C.P.P.N.) deben extraerse de comprobadas circunstancias objetivas y/o personales de la causa, y no del empleo de fórmulas dogmáticas, como las utilizadas por el "a quo".

Es por ello que el Alto Tribunal también ha sostenido que la utilización de fórmulas genéricas y abstractas, sin que se precise "...cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo resulta la voluntad de denegar el beneficio solicitado" ("Estevez, José L.", rta. el 3/10/97, publicado en La Ley -Suplemento de Jurisprudencia Penal- del 26/12/97)", aspecto que ya había sido puesto de relieve por el máximo tribunal en el caso "Bonsoir" (Fallos: 312:185) (LA LEY, 1989-C, 264), en el que se aludía al riesgo de utilizar afirmaciones dogmáticas para fundar los peligros a los que aludía el art. 380 del anterior código procesal.

Tampoco puede soslayarse que el tribunal de mérito omitió fundar de qué modo la existencia de las condenas que registra con anterioridad podría frustrar los fines del presente proceso.

Asimismo, tal como lo señala la quejosa, tampoco se hizo examen alguno de las concretas circunstancias personales del enjuiciado, tales como los vínculos familiares (madre, marido y 5 hermanos menores). Destacó que R. tiene una pareja estable y una hija de un año de edad. La Defensa, además, señaló que el imputado registra estudios primarios completos, mientras que en lo laboral ostenta conocimientos de carpintería y sostuvo que, por necesidad, se había dedicado a la venta ambulante.

De igual modo, los jueces del tribunal oral tampoco tuvieron en cuenta la nota presentada por la asistencia técnica del encartado donde manifestaba su intención de trabajar como pintor en un edificio de departamentos de la ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, no habiéndose dado razones suficientes que permitan demostrar que no alcanzaría con la aplicación de una medida menos lesiva para asegurar los fines del proceso, ni analizado los riesgos procesales a los que se refiere el art. 319, del C.P.P.N., considero que la prisión preventiva impuesta por el a quo, no resulta ajustada a derecho.

IV. En orden a lo antes manifestado, voto por HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 9/12 vta. por la Defensora Pública Oficial, doctora Nelly ALLENDE, asistiendo a L. M. R., sin costas, y en consecuencia ANULAR la resolución de fs. 6/7, y REMITIR las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con las pautas aquí establecidas, previa desinsaculación de los nuevos magistrados que habrán de intervenir a tales efectos, para asegurar la garantía de imparcialidad (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría, RESUELVE: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 9/12 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Nelly Allende, asistiendo a L. M. R., sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada. — Augusto M.Diez Ojeda. — Gustavo M. Hornos. — Mariano González Palazzo.